



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

El nuevo régimen fiscal de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social y de las anualidades por alimentos en el IRPF

Juan Ignacio Gorospe Oviedo ()*

SUMARIO:

- I. Novedades en la tributación de los planes de pensiones y mutualidades y de las anualidades por alimentos en el Impuesto sobre la Renta.
- II. Régimen fiscal en el momento del gasto o inversión.
- III. Régimen fiscal del perceptor.
- IV. Conclusiones.

I — NOVEDADES EN LA TRIBUTACION DE LOS PLANES DE PENSIONES Y MUTUALIDADES Y DE LAS ANUALIDADES POR ALIMENTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Ley 40/1998 contiene novedades en materia de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y anualidades por alimentos que pueden suponer un notable ahorro fiscal para los contribuyentes, tanto desde la perspectiva del inversor o pagador como desde el punto de vista del perceptor.

Comenzando por el primer punto, hay que recordar que estos pagos pueden minorar la base imponible siempre que se cumplan los requisitos normativos, recientemente modificados por dos Reales Decretos aprobados durante 1999 (Real Decreto 215/1999, de 5 de febrero, y Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre), aparte de las variaciones introducidas por la Ley del Impuesto y desarrolladas en su Reglamento. Todas estas modificaciones continúan la tendencia marcada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de unificar el régimen fiscal de los planes de pensiones con el de determinadas mutualidades de previsión social, al tiempo que se incrementan las ventajas fiscales de todos estos productos financieros. Así, destaca en la nueva regulación:

(*) *Profesor Adjunto de Derecho Financiero y Tributario. Universidad San Pablo-CEU.*

— la equiparación *íntegra* del tratamiento de los planes de pensiones y de las mutualidades de previsión social;

— la incorporación de un supuesto de aportación de cantidades a favor de minusválidos, que admite las aportaciones de parientes e incrementa los límites, y que queda exento del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;

— la posibilidad de reembolsar las aportaciones sin pérdida de las ventajas fiscales en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o desempleados de más de 52 años inscritos en el INEM;

— se admite excepcionalmente el rescate de las aportaciones por los jubilados hasta el 31 de diciembre de 1999;

— finalmente, se incrementa el límite de aportaciones a planes de pensiones y mutualidades para los contribuyentes de edad superior a 52 años.

La Ley 40/1998 contiene novedades en materia de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y anualidades por alimentos que pueden suponer un notable ahorro fiscal para los contribuyentes, tanto desde la perspectiva del inversor o pagador como desde el punto de vista del perceptor

También se establece la reducción, sin límite alguno, de las pensiones compensatorias y de las anualidades por alimentos, satisfechas ambas por decisión judicial, con la excepción de los alimentos a los hijos, continuando en este punto con la regulación precedente. No obstante, pese a no variar el mecanismo reductor sí se ha modificado el régimen de aplicación de la tarifa cuando se abonan alimentos a los hijos, pues aunque no son deducibles en la renta del pagador se sigue un sistema de sujeción sin progresividad que puede suponerle un importante ahorro fiscal. Por ello, el análisis se centrará fundamentalmente en el tratamiento fiscal de los alimentos y, particularmente, los satisfechos a los hijos.

En cuanto al régimen fiscal de las cantidades percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y mutualidades, la Ley 40/1998 lo considera rendimiento del trabajo en todo caso, con independencia del perceptor, a diferencia de lo que ocurría en el anterior régimen en el que las prestaciones de las mutualidades podían tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Además, se prevé una reducción del 40 por 100 en determinados casos. Finalmente, respecto a la tributación de los alimentos, siguen constituyendo rendimientos del trabajo (al igual que las pensiones compensatorias), si bien los percibidos por los hijos están exentos al no ser deducibles de la renta de los padres.

II — REGIMEN FISCAL EN EL MOMENTO DEL GASTO O INVERSION

1. Su consideración como reducciones de la base imponible general

Las aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades y las anualidades por alimentos constituyen reducciones que se aplican sobre la parte general de la base imponible para

hallar la base liquidable general, tal como prevé el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De otro lado, la disposición adicional 17.^a establece otras a favor de personas con minusvalía. Hay que añadir que para determinar la base liquidable general habrá que sumar las ganancias patrimoniales no justificadas en los términos previstos en el artículo 37 de la LIRPF (1).

En cambio, la parte especial de la base imponible (constituida por las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en más de dos años) no admite reducciones.

De este modo, las reducciones aplicables a la parte general de la base imponible pueden consistir en:

— Aportaciones a planes de pensiones y a mutualidades en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, incluidas las contribuciones del promotor. Se incluyen las aportaciones de determinados parientes a favor de minusválidos.

— Pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos, excepto las fijadas en favor de los hijos del contribuyente.

La primera opera con un límite conjunto para todas las aportaciones y contribuciones, que se amplía en algunos supuestos, mientras que la segunda no tiene ninguna limitación.

De modo esquemático:

REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE	
Con límite legal	<ul style="list-style-type: none"> — Mutualidades de previsión social — Planes de pensiones — Mutualidades de previsión social y planes de pensiones a favor de personas con minusvalía
Sin límite legal	<ul style="list-style-type: none"> — Pensiones compensatorias entre cónyuges — Anualidades por alimentos salvo las fijadas en favor de los hijos (que están exentas)

2. Las aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones

A) Delimitación previa

Estas aportaciones deben distinguirse de otras que, pese a realizarse con el mismo fin, tienen otro tratamiento fiscal. Me refiero a los pagos realizados a la Seguridad social, a

(1) Como puede observarse, aunque el art. 15.4 de la Ley define la base liquidable como «el resultado de practicar en la base imponible las reducciones previstas en el artículo 46 de esta Ley», hay que hacer tres matizaciones. Primero, que las reducciones sólo operan sobre la parte general de dicha base, no sobre la parte especial. Segundo, que hay otra reducción para los minusválidos. Finalmente, hay que sumar las ganancias patrimoniales no justificadas, lo que impide minorarlas en las pérdidas de patrimonio y aplicar el tipo proporcional, constituyendo una suerte de sanción.

mutualidades obligatorias de funcionarios o, simplemente, a un contrato de seguro para prevenir la eventual disminución de ingresos al llegar a la edad de la jubilación. Deslinde estos tres supuestos desde la perspectiva del inversor:

A) Las cuotas de la Seguridad Social, MUFACE, etc., son claramente gasto deducible de los rendimientos del trabajo o de la actividad económica, puesto que son obligatorias para los trabajadores y autónomos.

B) Las cantidades invertidas en un seguro de vida o invalidez no constituyen gasto deducible, por su carácter voluntario, ni dan derecho a reducción alguna en la base, por su total disponibilidad. Tampoco se aplican las deducciones que existían en la normativa anterior (2). No obstante, la Ley 40/1998 establece un tratamiento muy beneficioso para el momento en que se perciba la prestación (en que tributará como rendimiento del trabajo, si funciona como sistema de previsión social empresarial, o como rendimiento del capital mobiliario en caso contrario), siempre que sea en forma de capital, mediante unas reducciones del 30, 40, 60 o 70 por 100, según la antigüedad de las primas satisfechas (arts. 17.2 y 24.2 LIRPF) (3).

La Ley 40/1998 equipara el tratamiento fiscal de los planes de pensiones y de las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos legales, e incorpora un nuevo supuesto de aportación de cantidades a favor de minusválidos que admite las aportaciones de parientes e incrementa los límites quedando exento del pago del ISD

C) Las aportaciones a mutualidades de previsión social y a planes de pensiones, como no son obligatorias (4), no constituyen gasto deducible para obtener el rendimiento neto del trabajo o de actividades económicas, siguiendo el principio

de gravar la renta disponible, pero debido a su componente de iliquidez, como mecanismo de ahorro provisional a largo plazo, se establece su reducción con los requisitos y límites lega-

(2) Art. 78.4 a) Ley 18/1991, que establecía una deducción del 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario fuese el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

(3) Probablemente para compensar la supresión de las deducciones indicadas y para fomentar la inversión en estos productos financieros. Cfr. VILLAR, M., GOROSPE, J. I., PEREZ DE AYALA, M., CHICO P. y HERRERA, P. M., «Las rentas irregulares en el nuevo IRPF», EF, núm. 2, 2000, pág. 39.

(4) El RD 2615/1985, por el que se aprobó el Reglamento de Entidades de Previsión Social, entiende por Mutualidades de Previsión Social en su art. 1 «las Entidades privadas que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario...», sin perjuicio «de las formas de previsión complementaria que pudieran establecerse con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales» (ver también art. 64 Ley 30/1995). Por su parte, la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones, dispone que los planes de pensiones se constituyen voluntariamente y que sus prestaciones no serán nunca sustitutivas de las preceptivas en la Seguridad Social (art. 1).

les (5). No obstante, hay que hacer dos matizaciones. La primera, que las aportaciones por profesionales a mutualidades que funcionen como sistema alternativo a la Seguridad Social sí constituyen gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas, aunque con un límite de 500.000 ptas., pues estas personas tienen, obligatoriamente, que afiliarse a la Seguridad Social o darse de alta en la mutualidad profesional. Y segundo, que las contribuciones de los promotores a planes de pensiones del sistema de empleo y las cantidades satisfechas por empresarios a mutualidades para hacer frente a los compromisos por pensiones, imputadas a los trabajadores como rendimientos del trabajo, también serán deducibles de los rendimientos de la actividad económica del empresario por suponerle un gasto laboral, al tiempo que constituyen rendimiento del trabajo en especie para el perceptor.

La reducción en la base de las aportaciones a estos sistemas de previsión provoca un diferimiento en el pago del impuesto, pues tributarán cuando se perciba la prestación correspondiente. Además, es probable que en conjunto se consiga un ahorro fiscal, pues la renta que se obtenga a través de las pensiones públicas y privadas con posterioridad a la contingencia prevista (jubilación, invalidez) será, normalmente, inferior a la percibida durante su vida laboral activa, por lo que tributará a un tipo menor.

B) Requisitos para su deducción

La Ley equipara las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social (6) con las aportaciones a planes y fondos de pensiones, siempre que aquéllas cubran contingencias amparables por éstos y cumplan determinados requisitos análogos. Dichas aportaciones, incluyendo las contribuciones del promotor (empresario) que se imputen al partícipe en concepto de rendimientos del trabajo dependiente, reducirán la parte general de la base imponible.

De forma pormenorizada, el artículo 46 LIRPF enumera y regula las reducciones por aportaciones a mutualidades y planes de pensiones, diferenciando cuatro supuestos en función del inversor y del medio elegido para canalizar el ahorro:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por *profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social*.

Este supuesto deriva de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que suprime la adscripción obligatoria de los profesionales a las Mutualidades y les permite optar, si su Colegio no está integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, por incluirse en dicho Régimen o por incorporarse a la Mutualidad del Colegio (art. 64 y disp. adic. 15.ª de la Ley). Funciona, por tanto, como sistema alternativo a la Seguridad Social, y por eso puede ser gasto deducible.

(5) Cfr. CORDON EZQUERRO, T., MANCHEÑO GARCIA-LAJARA, S., y MOLINA FERNANDEZ, J., Impuesto sobre la Renta 1999, Comentarios y casos prácticos, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1999, pág. 724.

(6) El art. 7 Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dispone que la actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidades de previsión social. El régimen legal de estas últimas se contiene en los arts. 64 y ss.

La reducción se aplicará a la parte que cubra las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones, y 16 del Reglamento (Real Decreto 1307/1988, modificado por el Real Decreto 1589/1999):

— *Jubilación o situación asimilable.* El Real Decreto 1589/1999 menciona como situación asimilable «cualquier supuesto de extinción o suspensión de la relación laboral de un partícipe con al menos 52 años de edad cumplidos, que determine el pase a la situación de desempleo y siempre que se inscriba como tal en el Instituto Nacional de Empleo». Si no es posible el acceso a la jubilación, la prestación sólo podrá ser percibida al cumplir 60 años de edad.

— *Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.*

— *Muerte del partícipe o beneficiario que pueda generar derecho a pensión de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.*

— El Real Decreto 215/1999 incorpora un nuevo artículo 10 bis al Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, e introduce como posible objeto de cobertura del plan de pensiones la *enfermedad grave* del partícipe, su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que conviva o dependa del partícipe en régimen de tutela o acogimiento.

— El citado Real Decreto incluye también el *desempleo de larga duración*: situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, no asimilable a la jubilación, con inscripción en el INEM y sin percibir prestación contributiva por desempleo.

Se ha reducido el número de contingencias que debe cubrir el contrato para tener derecho a la minoración en la base, al identificarlas con las previstas para los planes de pensiones. En el artículo 71 de la Ley 18/1991 tenían este tratamiento las aportaciones para contingencias de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, accidentes, enfermedad o invalidez para el trabajo o que otorgasen prestaciones por matrimonio, maternidad, hijo o defunción. La nueva Ley suprime las

referencias a contingencias de accidentes, enfermedad (salvo determinantes de invalidez total para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo y la gran invalidez), matrimonio, maternidad y defunción. Ahora sólo se admite la deducción de la parte de las primas satisfechas que cubra las mismas contingencias que las aportaciones a planes de pensiones, no alcanzando al resto este beneficio fiscal (7).

(7) Ello se debe a la necesidad de que las primas de seguros concertados con mutualidades de previsión social respondan al mismo régimen que las aportaciones a planes de pensiones. Cfr. VEGA HERRERO, M., «Base liquidable. Cálculo del impuesto», en AA.VV. (coord. MUÑOZ DEL CASTILLO), El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *Lex Nova, Valladolid*, 1999, pág. 211. Ver también CAZORLA PRIETO y PEÑA ALONSO, El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *Aranzadi, Pamplona*, 1999, pág. 295.

Es preciso también que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas. Se considera gasto deducible en los seguros alternativos al alta en la Seguridad Social, la parte de las primas que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social con el límite de 500.000 ptas. Lo que ya se haya deducido como gasto no podrá reducir la base.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por *profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social*, en la parte que cubra las contingencias citadas de jubilación, muerte o invalidez (previstas en el art. 8.6 de la Ley 8/1987) (8). Aquí el seguro es complementario al alta en la Seguridad Social, por lo que todo operará como reducción si se cumplen los requisitos legales.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por *trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas* en concepto de rendimientos del trabajo, cuando los compromisos de pensiones sean asumidos por las empresas (de acuerdo con lo previsto en la disp. adic. 1.ª de la Ley 8/1987) y tengan por objeto la cobertura de las contingencias anteriormente citadas con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores. La disposición adicional decimosexta de la Ley permite la reducción de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, pese a no constituir un sistema de previsión social empresarial, siempre que con carácter previo, durante al menos un año, los mismos mutualistas hayan realizado aportaciones a estas mismas mutualidades y cubran las contingencias ya señaladas del artículo 8.6 de la Ley 8/1987.

El régimen sustantivo de estos contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social a los que se refieren los tres números anteriores es distinto al de los planes de pensiones, caracterizados por su casi absoluta indisponibilidad y un límite de aportación máxima, aparte de las eventualidades cubiertas ya señaladas. Por eso, estos contratos deberán reunir, además de los señalados con anterioridad, los siguientes requisitos:

Las aportaciones por profesionales a mutualidades que funcionen como sistema alternativo a la Seguridad Social constituyen gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas, con un límite de 500.000 ptas., pudiendo aplicarse el exceso como reducción para hallar la base liquidable general

a) Las *aportaciones anuales máximas* a tales contratos, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, *no podrán rebasar* las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987: 1.100.000 ptas. desde el 1-1-1998. Esta cuantía puede superarse por aquellos partícipes a los que les resulte insuficiente por su edad, en los términos previstos en el Real Decreto 1589/1999, mediante una tabla en la que se incrementa 84.615 ptas. por cada año que supere los 52 años de edad, hasta una aportación máxima anual de

(8) A ello hay que añadir que según la DGT la reducción en base imponible por aportaciones a Mutualidades por parte de profesionales requiere el ejercicio efectivo de una actividad profesional (18-8-97).

2.200.000 ptas. desde los 65 años en adelante. El exceso sobre el límite de la aportación será sancionado (art. 53.3 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones) (9). Estos límites financieros se aplican también como límites máximos de reducción fiscal (10).

b) Los derechos consolidados de los mutualistas *sólo podrán hacerse efectivos* para integrarlos en otra mutualidad o cuando se produzca el hecho que dé lugar a la prestación: *jubilación, muerte o invalidez* (art. 8.8 de la Ley 8/1987). No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de *enfermedad grave o desempleo de larga duración* (en los términos señalados anteriormente) siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan (Real Decreto 215/1999). También se asimila a la jubilación la situación de un *partícipe con al menos 52 años de edad que pase a la situación de desempleo y se inscriba en el INEM* (Real Decreto 1589/1999). Un caso particular se planteaba también con los jubilados que hubieran continuado haciendo aportaciones a un Plan, a los que la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Seguros habían manifestado que no podían rescatarlo alegando la jubilación como contingencia. Para solventar esta situación, y de forma excepcional, la Ley permitió que durante 1999 los jubilados que tras adquirir tal condición hubieran seguido haciendo aportaciones a un Plan pudieran rescatarlo (disp. trans. 13.^a). A partir del año 2000 pueden continuar con las aportaciones y la consiguiente reducción fiscal, si bien los derechos consolidados correspondientes a esas aportaciones sólo podrán rescatarse cuando fallezca el partícipe (11).

La Ley establece que si se dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados en supuestos distintos el contribuyente deberá:

— reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, efectuando declaraciones-liquidaciones complementarias en el plazo de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice dicha disposición (art. 49 RIRPF), con inclusión de los correspondientes intereses de demora;

— declarar las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo o del capital mobiliario, según se trate de aportaciones efectuadas por trabajadores (contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores) o por otras personas (profesionales o empresarios), respectivamente.

c) Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad, sin que puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos sobre el límite citado. Esto significa que cuando se reembolsen los fondos se tributará por la totalidad, aunque haya una parte que no se beneficiase de la reducción por exceder de los límites legales, lo que provocará una doble

(9) No obstante, los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el art. 36.4 Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que consiste en una multa del 50% del exceso (art. 13 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones).

(10) Consulta 29-12-1999, programa Informa AEAT.

(11) Consulta 14-12-1999, programa Informa AEAT. El RD 1589/1999 señala que las personas jubiladas sólo podrán realizar aportaciones a los planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento, si bien «el jubilado que reanude la actividad laboral o profesional... causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la posterior jubilación prevista».

imposición. No obstante, hay que recordar que si en un ejercicio se produce un exceso de aportaciones se podrá reducir, previa solicitud, en los cinco ejercicios siguientes, en los términos que se exponen más abajo.

Si el contrato permite la disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas o que las cantidades aportadas superen los límites de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, su tributación será como rendimiento del trabajo si se perciben por jubilación o invalidez, o por el ISD si es por fallecimiento

un plan de pensiones se pueden realizar a lo largo de todo el ejercicio. Si el contribuyente realiza los cálculos de su renta en el mes de diciembre y prevé que su renta saldrá positiva puede, en función de su liquidez y de los límites aplicables, realizar una aportación u otra al plan de pensiones con el fin de paliar el desembolso que debería de realizar en junio.

C) Límites cuantitativos: determinación del rendimiento neto y posibilidad de reducción del exceso en los cinco ejercicios siguientes

Además de los requisitos señalados, como límite máximo conjunto de estas reducciones se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 20 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas —incluidas las rentas imputadas por sociedades transparentes de profesionales, artistas o deportistas a los socios que ejerzan dicha actividad— percibidos individualmente en el ejercicio.

La determinación de estos rendimientos netos puede plantear dificultades de interpretación en la vigente normativa. Comenzando por los rendimientos del trabajo, hay que recordar que la Ley 18/1991 incluía entre los gastos deducibles, junto a unos supuestos tasados, un porcentaje en concepto de «otros gastos» (art. 28.2), mientras que la Ley 40/1998 establece, en sustitución de dicho porcentaje y de la suprimida deducción por rendimientos del trabajo, una reducción en su artículo 18 que oscila entre 375.000 y 500.000

(12) Los planes de pensiones pueden ser de tres clases (art. 4 Ley 8/1987):

Sistema de empleo: partícipe (persona física en cuyo interés se crea el plan) y promotor (ente que crea o participa en el plan) ligados por una relación laboral.

Sistema asociado: partícipe miembro de la asociación promotora.

Sistema individual: entre el partícipe y el promotor no hay relación jurídica previa.

ptas. en función de sus rentas. Esta reducción es posterior, en la nueva Ley, al cálculo del rendimiento neto, que se computa por la diferencia entre el rendimiento íntegro —minorado, en su caso, en las reducciones del apartado dos según el período de generación— y los gastos deducibles, que son «exclusivamente» los fijados en el artículo 17.3 de la Ley, operando después la reducción del artículo 18 en función de su cuantía. En consecuencia, la determinación del límite no se verá afectada por la reducción del artículo 18. Así lo expresa la AEAT en la Consulta 14-12-1999 (13). Por eso, el cálculo se hará sobre el rendimiento neto definido en el artículo 17. En cambio, sí le afecta la reducción fijada para los rendimientos generados en más de dos años, que se gira sobre el rendimiento íntegro con la finalidad de compensar la escasez de gastos deducibles, con lo que disminuirá la base de la reducción por aportaciones a planes de pensiones y mutualidades.

En cuanto a los rendimientos netos de actividades económicas, que se calculan según las normas del Impuesto sobre Sociedades (art. 26 Ley), considero que a efectos de este límite se computarán antes de la reducción aplicable por el período de generación, pues dicha reducción es posterior, en estos rendimientos, a la determinación del rendimiento neto (art. 30 Ley). De hecho, el artículo 15.3.1.º señala que «los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles». No obstante, ello contraviene el principio de igualdad y el de neutralidad impositivas, discriminando en contra de los rendimientos del trabajo, que se ven perjudicados en el cómputo del límite

del 20 por 100, al aplicarse la reducción de los rendimientos a largo plazo sobre el íntegro (aunque inicialmente les beneficie una reducción sobre una cantidad mayor y se les aplique también las reducciones del art. 18 Ley). Realmente, el sistema de reducciones elaborado para mitigar el aumento de progresividad en los rendimientos a largo plazo no debería influir en el cómputo del límite de deducibilidad de las mutualidades y planes de pensiones (14).

b) 1.100.000 ptas. anuales (art. 5.3 Ley 8/1987). El Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, eleva este límite de forma progresiva para los partícipes de más de 52 años cumplidos (se entiende que en la fecha de devengo del impuesto), en 84.615 ptas. por cada año más. Así, con 53 años el límite será de 1.184.615 ptas., con 54 de 1.269.231 ptas., etc., y desde 65 años en adelante 2.200.000 ptas. (15). En los supuestos de tributación conjunta el límite se aplica por cada partícipe (art. 70 Ley).

- (13) Programa Informa AEAT. En la anterior normativa estos gastos del art. 18 obedecían al concepto de gastos de difícil justificación y se computaban para hallar el neto. Ahora se aplican con posterioridad al cálculo del rendimiento neto, por lo que la determinación del límite no se verá afectada por la reducción del art. 18.
- (14) Recuérdese que en la Ley 18/1991 la integración de los rendimientos irregulares y el sistema de corrección de la progresividad no interferían en el límite citado, que se computaba sobre la totalidad del rendimiento neto.
- (15) Aunque este segundo límite aumente en función de la edad (a partir de 53 años), hay que recordar que el primero (el 20 por 100) permanece invariable. Cfr. Consulta 14-12-1999, programa Informa AEAT. El límite máximo de reducción depende del límite máximo de aportación anual, en virtud de lo establecido en el art. 5.3 de la Ley 8/1987, que se ha elevado en las citadas cuantías (Consulta 29-12-1999, programa Informa AEAT).

Si el contrato cumple los requisitos de dicha Ley tributará siempre como rendimiento del trabajo, salvo que se disponga anticipadamente de los fondos, en cuyo caso será rendimiento del trabajo o del capital mobiliario según se trate de trabajadores o de empresarios y profesionales, respectivamente

Las cantidades aportadas que excedan de estos límites no podrán ser objeto de reducción en el ejercicio. Como después, al percibir la prestación del plan o de la mutualidad, se tributa por la totalidad, puede producirse una doble imposición. Para evitarlo, el artículo 46 LIRPF dispone la aplicación de la regla del artículo 27 c) de la Ley 8/1987, según la cual los partícipes en planes y fondos de pensiones podrán solicitar la reducción del exceso (incluidas las contribuciones del promotor) dentro de los cinco ejercicios siguientes, imputándolo al primer ejercicio en que las aportaciones no alcancen los citados límites (en un sistema FIFO). Esta regla se recoge en el artículo 50 RIRPF bajo el título «excesos de aportaciones a planes de pensiones y mutualidades de previsión social», si bien el texto del artículo sólo se refiere a los primeros. De este modo, aplicando el principio de reserva de ley, quedarían excluidas de la reducción las mutualidades. Entiendo, no obstante, que una exégesis teleológica permitiría aplicar la minoración también en estos casos, dada la intención del legislador de otorgar un tratamiento fiscal común si se cumplen los requisitos ya vistos. Señala el Reglamento que la solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio en que se produzca el exceso (16). Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

Las anualidades por alimentos, con excepción de los satisfechos en favor de los hijos, se reducirán de la base imponible general, siempre que se establezcan por decisión judicial, lo que hace de mejor condición a quien paga puntualmente los alimentos que a quien incumple tal deber y motiva la intervención de un Juez generando, artificialmente, una especie de mínimo familiar

Estos límites tienen dos importantes consecuencias:

1.^a Fiscalmente no interesa hacer aportaciones a quien no obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Por ejemplo, un ama de casa —que por la titularidad compartida de los bienes gananciales sólo obtiene rentas del capital— o un rentista no podrían aplicarse ninguna reducción. En este sentido, podría plantearse la posibilidad de transformar determinadas actividades de alquiler o venta de inmuebles en rendimientos de actividades económicas, cumpliendo los requisitos del artículo 25.2 LIRPF, aunque generalmente no compensará debido a los gastos por seguridad social (del empresario y del trabajador), por impuestos y por el local necesario para la actividad de venta o alquiler, aparte del coste fiscal indirecto derivado de las declaraciones periódicas a que se ven sujetos los empresarios.

2.^a Tampoco conviene hacer aportaciones por encima del 20 por 100 señalado. Además cuando se perciban las prestaciones del Plan no se podrá deducir el exceso sobre los límites citados (artículo 67.2 Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones) con lo que se producirá una doble imposición.

(16) Propiamente, no se trata de una solicitud sino de una comunicación de dicha circunstancia por parte del contribuyente, por lo que no es precisa una resolución (expresa o tácita) de la Administración. Cfr. PEREZ ROYO, I., Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Marcial Pons, Madrid, 1999, pág. 459.

Veamos dos ejemplos de determinación de la base liquidable.

Ejemplo 1. Trabajador por cuenta ajena con los siguientes datos para este ejercicio:

Sueldo bruto	6.000.000
Seguridad social	300.000
Aportación a mutualidad que cubre los riesgos de invalidez, muerte y jubilación...	250.000
Aportación a plan de pensiones	600.000
Contribución del promotor al plan de pensiones del trabajador	400.000
Premio por antigüedad de 20 años en la empresa	1.000.000
Rendimientos netos profesionales	2.000.000
Rendimientos netos del capital mobiliario	200.000

Solución:

— Rendimientos netos del trabajo:

Rendimiento íntegro.....	7.100.000
[6.000.000 (sueldo) + 400.000 (contribución promotor: rendim. en especie) + 700.000 (premio antigüedad: rendim. irregular 1.000.000 con reducción del 30 por 100)]	
Gastos deducibles (seg. social)	300.000
Rendimiento neto.....	6.800.000
Reducción (artículo 18)	375.000
Rendimiento neto reducido.....	6.425.000

— Base imponible general:

Parte general de la base imponible = 6.425.000 (RT) + 2.000.000 (RP) + 200.000 (RCM) = 8.625.000

Mínimo personal = 550.000

Base imponible general = 8.625.000 - 550.000 = 8.075.000

— Reducciones de la base imponible general:

Plan de pensiones (600.000 + 400.000).....	1.000.000
Mutualidad	250.000
Total aportaciones	1.250.000

Límite de deducibilidad la menor de las dos cantidades siguientes:

a) 1.100.000 ptas.

b) 20 por 100 de los RNT y RAE = 0,2 (6.800.000 + 2.000.000) = 1.760.000

Obsérvese que el rendimiento neto del trabajo se determina antes de la reducción del artículo 18 de la Ley.

Reducción por aportaciones a mutualidades y planes de pensiones = 1.100.000

— Base liquidable general = 8.075.000 - 1.100.000 = 6.975.000

La cantidad que opera como límite es de 1.100.000, por lo que quedan pendientes de compensar en los cinco años siguientes, previa solicitud y con los límites señalados: 150.000 (1.250.000 - 1.100.000)

Ejemplo 2. Un contribuyente presenta los siguientes datos:

Rendimientos netos del capital mobiliario	1.000.000
Rendimientos netos del capital inmobiliario	3.000.000
Ganancia patrimonial generada en tres años	5.000.000
Aportación a un plan de pensiones	600.000

Solución:

— Base imponible general:

Parte general de la base imponible = 1.000.000 (RCM) + 3.000.000 (RCI) = 4.000.000

Mínimo personal = 550.000

Base imponible general = 4.000.000 - 550.000 = 3.450.000

— Reducciones de la base imponible general:

La menor de 1.100.000 o el 20 por 100 de 0 = 0

Por tanto no procede ninguna reducción al no obtener rendimientos del trabajo ni de actividades económicas.

— Base liquidable general = 3.450.000

— Base imponible especial = base liquidable especial (no hay reducciones en la Ley) = 5.000.000

Quedan pendientes de compensar en los cinco años siguientes, previa solicitud y con los límites señalados: 600.000

D) Planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidas a favor de personas con minusvalía

La nueva Ley establece en la disposición adicional 17.^a —en un defecto de técnica legislativa (17)— un sistema especial para los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

En este régimen especial de aportaciones no opera el límite porcentual sobre los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, por lo que se podrá aplicar la reducción incluso aunque no se obtengan rendimientos del trabajo y de actividades económicas (18). Además, aparte de las contingencias anteriormente señaladas con carácter

(17) Así lo advierte VEGA HERRERO, M., «Base liquidable...», ob. cit., pág. 212. Realmente la ubicación adecuada hubiera sido junto a la regulación de las reducciones del art. 46, pero se ha optado por esta regulación separada en perjuicio de la seguridad jurídica del contribuyente y abundando en la complejidad de las normas tributarias.

(18) La Consulta de 9-7-1999 señala que por las aportaciones efectuadas a favor del hijo minusválido en grado igual o superior al 65%, la base imponible del pagador se reducirá —aparte del límite de las aportaciones a su propio plan— con un máximo de 1.100.000 ptas., GF, núm. 180, 1999, pág. 43.

general, hay otras específicas para estos planes de pensiones y mutualidades —agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite para su trabajo, fallecimiento de su cónyuge o de un pariente hasta el tercer grado del que dependa, etc. (19)—.

Los requisitos son:

a) La aportación puede hacerla el propio minusválido o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive. En este último caso se exige que se nombre beneficiario al minusválido de manera única e irrevocable.

b) Se eleva el límite de aportación máxima de los minusválidos a 2.200.000 ptas., y el de los parientes se sitúa en 1.100.000 ptas., compatible con las que éstos hagan a su propio plan o mutualidad. El límite conjunto de aportaciones del minusválido y sus parientes no podrá exceder de 2.200.000 ptas.

c) Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo circunstancias excepcionales.

d) Las reducciones no podrán exceder de los siguientes límites, conjuntos para las aportaciones de planes de pensiones y mutualidades de previsión social:

— Las realizadas por el propio minusválido 2.200.000 ptas.

— Las realizadas por sus parientes 1.100.000 ptas., sin perjuicio de las aportaciones que éstos hagan a su propio plan o mutualidad, que se registrarán por los límites arriba señalados. Por tanto, *la reducción que se apliquen los parientes es independiente de su propio límite.*

— El conjunto de reducciones no podrá exceder de 2.200.000 ptas. a favor de un mismo minusválido. Si concurren varias aportaciones a favor del minusválido se reducirán primero las del propio minusválido y después, si no alcanzan el límite citado, podrán reducirse las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas. Si hay varias aportaciones de parientes la reducción se practicará de forma proporcional.

Ejemplo. Un minusválido realiza aportaciones por 1.200.000 ptas., su padre aporta 800.000 ptas. y su madre 600.000 ptas.; el padre tiene unos rendimientos netos del trabajo de 10.000.000 y aporta 1.100.000 ptas. a su propio plan de pensiones.

Solución:

La aportación total es de 2.400.000. Se cumple el límite de aportación del minusválido pero se incumple el de los parientes al exceder la aportación total de 2.200.000, por lo que se aplicará la reducción de forma proporcional, sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a la Ley 8/1987.

Límite minusválido = 1.200.000

Límite parientes = 2.200.000 - 1.200.000 = 1.000.000

La reducción es proporcional a sus aportaciones:

— Padre $800.000/1.400.000 = 57,14$ por 100; $1.000.000 \times 57,14\% = 571.400$

— Madre $600.000/1.400.000 = 42,86$ por 100; $1.000.000 \times 42,86\% = 428.600$

(19) Art. 10 ter Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones incorporado por el RD 215/1999.

Reducciones aplicables:

— Hijo minusválido 1.100.000.

— Padre 1.100.000 por su propio plan (al no exceder de 2.000.000 —el 20 por 100 de los rendimientos netos del trabajo— ni de 1.100.000) y 571.400 por el plan de su hijo.

— Madre 428.600 por el plan de su hijo.

Todos estos límites y requisitos se sintetizan en el siguiente cuadro:

REQUISITOS Y LIMITES DE DEDUCIBILIDAD DE LAS APORTACIONES A MUTUALIDADES Y PLANES DE PENSIONES	
Aportaciones a mutualidades por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social: que no constituyan gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas	
Aportaciones a mutualidades por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social	
Aportaciones a mutualidades por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor imputadas en concepto de rendimientos del trabajo: que los compromisos de pensiones sean asumidos por las empresas e incluyan el desempleo de los socios trabajadores	
Aportaciones por partícipes en planes de pensiones, incluidas las contribuciones del promotor imputadas en concepto de rendimientos del trabajo	
Requisitos adicionales	<ul style="list-style-type: none"> — Cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 De la Ley 8/1987 (jubilación, muerte o invalidez) — Aportaciones anuales máximas no superiores a 1.100.000 ptas. (que puede incrementarse con un máximo de 2.200.000 ptas. para partícipes de más de 52 años) o 2.200.000 ptas. en el caso de discapacitados con minusvalía igual o superior al 65 por 100 — Indisponibilidad de los derechos consolidados, salvo enfermedad grave, desempleo de larga duración o desempleado mayor de 52 años inscrito en el INEM — Tributación de las prestaciones percibidas en su integridad
Límite conjunto a las aportaciones a mutualidades y a planes de pensiones, incluidas las contribuciones del promotor imputadas en concepto de rendimientos del trabajo	La menor de las dos cantidades siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — el 20% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas — 1.100.000 ptas. anuales (ver arriba) o 2.200.000 ptas. en el caso de discapacitados con minusvalía igual o superior al 65 por 100

3. El pago de las anualidades por alimentos

Las anualidades por alimentos, con excepción de los satisfechos en favor de los hijos, se reducirán de la base imponible general, *siempre que se establezcan por decisión judicial*. Por tanto, será precisa la intervención de un Juez mediante una sentencia, transacción judicial, etc. (20), porque en caso contrario no se admitiría la reducción. Ello puede provocar un incremento de la litigiosidad para generar una reducción que, en otro caso, no sería aplicable, con la salvedad del mínimo familiar por ascendiente (que, aparte de su escasa cuantía —100.000 ptas.— requiere la convivencia) (21). Por ejemplo, un contribuyente podría decidir no abonar alimentos a su hermano y esperar a que éste se los reclamase judicialmente para beneficiarse de su reducción en el IRPF. Entiendo que, siendo congruentes con el principio de capacidad económica, debería bastar con acreditar el gasto mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, aunque para la Administración fuera menos sencillo constatar su veracidad.

Esta reducción opera sin límite alguno. Si como consecuencia de su minoración la base liquidable general es negativa (cabe, incluso, que ya lo fuera la parte general de la base imponible), podrá compensarse con las bases liquidables generales positivas de los cuatro ejercicios siguientes (art. 47 LIRPF). La compensación se efectuará *en la cuantía máxima* que permita cada uno de los ejercicios siguientes, lo que impide al contribuyente planificar fiscalmente la compensación con base en sus expectativas de renta (a diferencia de la normativa anterior), y *dentro del plazo de cuatro años* sin que pueda acumularse a partidas negativas de años posteriores (22).

En cuanto a su valoración, si se entrega un bien inmueble habrá que computar la ganancia (o pérdida) patrimonial, reduciendo la base en el valor real del bien. También se reduce la base imponible general cuando la pensión compensatoria se sustituye por un usu-

(20) Este término debe interpretarse en sentido amplio (sentencia, transacción judicial), como postula RAMALLO MASSANET, J., «Determinación de la cuota íntegra estatal», en AA.VV. (coord. ORON MORATAL), Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes, McGrawHill, Madrid, 1999, pág. 397.

(21) Cfr. MARIN-BARNUEVO FABO, D., «Mínimo personal y familiar», en AA.VV. (coord. ORON MORATAL), Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes, McGrawHill, Madrid, 1999, pág. 329. Afirma este autor que la Ley del IRPF «determina mayores beneficios para quienes incumplen la ley que para quienes la cumplen voluntaria y tempestivamente», y lo ejemplifica señalando que una persona mayor de 65 años que dependa económicamente de su hijo genera un mínimo familiar para éste de 100.000 ptas., mientras que si le reclamara judicialmente lograría para su descendiente una reducción por alimentos sensiblemente mayor.

(22) La reducción de cinco a cuatro años del plazo de compensación obedece al nuevo plazo de prescripción fijado por la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. Sin embargo, el plazo prescriptorio no debe condicionar el plazo compensatorio pues el transcurso de aquél no impide la comprobación, como se ha demostrado en el IS, aparte de los efectos negativos que puede provocar, sobre todo en los rendimientos de actividades económicas. Cfr. GOROSPE OVIEDO, J. I., «La integración y compensación de rentas en el nuevo Impuesto sobre la Renta», en AA.VV. (dir. FERNANDEZ HERRERO, coord. GOROSPE OVIEDO), Reflexiones en torno al nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Civitas, Madrid, 1999, págs. 209 y ss. Este plazo no es susceptible de interrupción, por lo que «ha de calificarse como un plazo de caducidad». Cfr. VEGA HERRERO, M., «Base liquidable...», ob. cit., pág. 216.

fructo, una renta vitalicia o un capital en bienes o dinero, conforme al artículo 99 Código Civil (DGT 6-6-1994).

En cambio, los alimentos en favor de los hijos no son deducibles. Para comprender el porqué de esta medida, hemos de retrotraernos a los antecedentes legislativos. Hasta el 31 de diciembre de 1991 estas prestaciones minoraban los rendimientos del pagador y constituían incrementos de patrimonio para los hijos. Desde el 1 de enero de 1992 se declararon exentas para éstos y los padres no se les podían deducir. Ello se justificaba en el hecho de que los hijos que vivían con los padres no daban derecho a esta «reducción por gastos», evitando el agravio comparativo entre ambas situaciones.

Las anualidades por alimentos a los hijos, aunque no pueden reducirse de la base, permiten al pagador aplicar un mecanismo de sujeción sin progresividad cuando su importe sea inferior a la base liquidable general

Este planteamiento se mantiene, con la Ley 40/1998, desde el 1 de enero de 1999. De este modo, *las anualidades por alimentos a los hijos no son deducibles de la base imponible del pagador y constituyen rentas exentas para aquéllos.*

No obstante, para minorar el aumento de progresividad en la renta de los padres sobre una partida de la que no pueden disponer, la Ley señala que los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general (arts. 51 y 62 LIRPF). Este requisito parece atender a la necesidad de que las anualidades se satisfagan con los ingresos «normales» (base liquidable general), que tributan al tipo marginal, por el hecho de que los ingresos «extraordinarios» — ganancias patrimoniales de más de dos años— (base liquidable especial) tributan al 20 por 100 y no incrementarían la progresividad.

Se establece así una especialidad para los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos en virtud de decisión judicial, mediante la posibilidad de que los pagadores apliquen sobre aquéllas la escala general de gravamen de forma separada al resto de rentas, a través de una sujeción sin progresividad. La nueva Ley opta, pues, por una solución intermedia entre la normativa de 1978 y la de 1991. Será preciso, de otra parte, desglosar la parte de alimentos a los hijos y la relativa a la pensión compensatoria del cónyuge, si se establece una cantidad global por el Juez. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 9 de abril de 1999 señala al respecto que si en el convenio regulador se fija una cantidad mensual como prestación debida a la mujer, sin alusión a los alimentos a los hijos, será la Administración Tributaria quien soporte «la carga de probar... que se trata de una prestación a favor de los hijos del matrimonio», al invocar en su favor la aplicación de la norma que impediría la reducción de ese importe en la base imponible (23). En caso de que señale tres cantidades: pensión compensatoria, alimentos y pago de la vivienda cuyo uso mantiene el cónyuge con hijos a su cargo, entiendo que este último concepto debería acrecer por mitades a los otros dos.

(23) Cfr. EF, núm. 200, 1999, pág. 128.

Se ha abogado por la minoración de estas anualidades en la base —retornando al sistema inicial— por no constituir renta disponible, en coherencia con la finalidad del impuesto de gravar la renta discrecional (24). Siendo esto cierto, no lo es menos que la nueva regulación permite que el cónyuge con los hijos a su cargo se aplique el mínimo familiar por hijos (25) (y un mínimo personal incrementado) —pese a recibir la pensión por alimentos—, y computará la pensión compensatoria como rendimiento del trabajo, con las consiguientes reducciones (26). Por su parte, el cónyuge pagador podrá separar las anualidades por alimentos a los hijos del resto de la base para aplicar la tarifa y se deducirá, además, la pensión compensatoria que abone a su ex-cónyuge. Con ello puede producirse un importante ahorro fiscal en estos supuestos (27). La justificación de esta regulación se encuentra en los mayores gastos que se derivan de estas situaciones, al no poderlos compartir mediante economías de escala (como en el matrimonio) y en la independencia económica de los contribuyentes. No obstante, considero que se produce un agravio comparativo con los matrimonios, donde también hay cargas familiares (limitadas en su deducción en el mínimo legal) y, especialmente, con aquellos matrimonios que, por la razón que sea —normalmente laboral—, vivan separados geográficamente (28).

Veámoslo con un ejemplo. Sea un contribuyente (A) casado y con dos hijos, de 17 y 19 años, cuya base imponible general, antes de la aplicación del mínimo vital, asciende a 8.000.000 ptas. Su cónyuge (B) no obtiene rentas, ni tampoco los hijos. Se produce la separación legal, quedando los hijos a cargo de este último, fijándose en el convenio regulador una pensión compensatoria al cónyuge de 2.000.000 ptas., y otra por alimentos a los hijos de 1.450.000 ptas., que conviven con éste. Se pide calcular la cuota íntegra antes y después de la separación, aplicando la escala vigente para 1999.

- (24) Cfr. VEGA HERRERO, M., «Base liquidable...», ob. cit., págs. 208 y 220. En el mismo sentido se pronunció HERRERA MOLINA, P. M., Capacidad económica y sistema fiscal (análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán), Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 299.
- (25) *Salvo que la renta de éstos exceda de un millón de pesetas, incluidas las exentas (art. 48 RIRPF) como serían los alimentos, o que presenten la declaración por el IRPF o la comunicación de solicitud de devolución (art. 40.3.2.º LIRPF).*
- (26) *No me refiero sólo a las de los arts. 17 y 18, para los rendimientos irregulares del trabajo (sobre el íntegro) y para los rendimientos del trabajo en general, respectivamente, sino también a la reducción por aportaciones a mutualidades y planes de pensiones, que requiere la existencia de rendimientos del trabajo o de actividades económicas para su aplicación.*
- (27) *Como advierte SIMON ACOSTA, la deducción de las pensiones compensatorias y de las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial equivale a un reparto de la renta que «sólo» tiene lugar en los estados patológicos del matrimonio» y constituye «una incitación al fraude mediante una formalización artificiosa y falsa de las relaciones familiares». Cfr. SIMON ACOSTA, E., El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 241. Por ello, apunta como solución más razonable, respecto de los alimentos a hijos, consentir su deducción «hasta el límite del mínimo familiar correspondiente, siempre que éste no hubiera sido deducido en la base imponible» (pág. 242). Tal como ha quedado regulado entiendo que se aplicará el mínimo familiar por el progenitor con quien convivan y la sujeción sin progresividad por el que abone los alimentos.*
- (28) ALONSO GONZALEZ afirma que con la actual regulación se produce «un claro retroceso en cuanto a la protección fiscal de la familia (art. 39 CE)». Cfr. ALONSO GONZALEZ, L. M., CORONA RAMON, J. F. y DURAN-SINDREU, A., El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: reflexiones y consideraciones, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 2000, pág. 196.

Solución:

Durante la convivencia matrimonial se presentará declaración conjunta (unidad familiar compuesta por el padre, la madre y el hijo menor), aplicándose el mínimo personal de 550.000 por cada cónyuge y el mínimo familiar por hijos. Tras la separación legal, se presentará una declaración individual por el contribuyente A y otra conjunta por B (incluyendo al hijo menor). Ello responde al siguiente cuadro, donde se distinguen los dos supuestos de convivencia y separación legal, comparando la cuota íntegra resultante en ambas situaciones.

Elementos del impuesto	CONVIVENCIA	SEPARACION LEGAL	
		Cónyuge pagador A	Cónyuge perceptor B
Parte general de la B.I.	8.000.000	8.000.000	1.625.000
Mínimo personal	(1.100.000)	(550.000)	(900.000)
Mínimo familiar	(400.000)		(400.000)
Base impon. general	6.500.000	7.450.000	325.000
Reducciones	—	(2.000.000)	—
Base liquid. general	6.500.000	5.450.000	325.000
Cuota íntegra	1.926.800	312.000 + 1.005.700 = 1.317.700	58.500
		Cuota acumulada: 1.376.200	
Ahorro fiscal	1.926.800 - 1.376.200 = 550.600		

Este ahorro deriva de los siguientes puntos, recogidos sucesivamente en el cuadro anterior:

1.º La pensión compensatoria de B (2.000.000 ptas.) es rendimiento del trabajo y se reduce en 375.000 ptas. Además, permitiría aplicar la reducción por planes de pensiones y mutualidades.

2.º El mínimo personal de B es de 900.000 ptas., frente a las 550.000 ptas. de cada cónyuge en las unidades familiares biparentales.

3.º El contribuyente A reduce su base imponible general en la pensión compensatoria de 2.000.000 ptas.

4.º Este contribuyente aplica la tarifa separadamente a la parte de los alimentos (1.450.000 ptas.) y al resto de la base liquidable general (4.000.000 ptas.). Con ello se reduce la progresividad, pues ésta se incrementa considerablemente a partir de 4.100.000 ptas., tramo en que se pasa del 28,3% al 37,2%, con un aumento de casi el 9 por 100 (29).

(29) Juntando la escala estatal y el tramo autonómico se observan unas alícuotas del 18%, 24%, 28,3%, 37,2%, 45% y 48%, produciéndose los mayores aumentos a partir de 4.100.000 ptas. en que se aplica el 37,2% (del 8,9 por 100), y de 6.500.000 ptas. donde se aplica el 45% (del 7,8 por 100). Por eso es tan importante segregar la base para aplicar la tarifa en estos casos.

En este ejemplo se aprecia el beneficio fiscal que implica la separación matrimonial (menor, en todo caso, que los inconvenientes a nivel personal que derivan de ésta). Obviamente, lo más coherente con el criterio de la Ley de gravar la renta disponible sería permitir minorar el importe de gastos ineludibles para el mantenimiento de los hijos en todos los supuestos. Pero siendo realistas, y como mal menor, hay que abogar como primera medida por el incremento del mínimo familiar por hijos, dado que el sistema actual a quien más perjudica es a las unidades familiares biparentales con hijos a su cargo.

III — REGIMEN FISCAL DEL PERCEPTOR

1. El beneficiario del plan o mutualidad

A) Prestaciones percibidas por el beneficiario del plan

Si bien conforme a la Ley 8/1987 las prestaciones recibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se integraban «en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» (art. 28.1), posteriormente la Ley 18/1991 introdujo un elemento de confusión, al calificar como rendimiento del trabajo a «las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos..., salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones» (art. 25 k). Como este último impuesto incluía en el ámbito objetivo de su hecho imponible «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario», se planteaba la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las percepciones derivadas del plan a la muerte del partícipe (por no coincidir éste con el beneficiario) (30). Entiendo que podía sostenerse la sujeción, en todo caso, al IRPF, por no tratarse de un contrato de seguro, aplicando el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones únicamente a los sistemas alternativos, cuando el contratante no coincidiera con el beneficiario (31).

Ahora la cuestión aparece del todo clara, al disponer el artículo 16.2 a), regla 3.ª de la Ley 40/1998 que *la renta percibida siempre tendrá la consideración de rendimientos del*

Ahora la cuestión aparece del todo clara, al disponer el artículo 16.2 a), regla 3.ª de la Ley 40/1998 que *la renta percibida siempre tendrá la consideración de rendimientos del*

(30) HERRERA MOLINA en un comentario al art. 25 Ley 18/1991, en AA.VV. (dir. VICENTE-ARCHE), Comentarios a la Ley del IRPF y Reglamento del Impuesto, Colex, Madrid, 1993, pág. 239, subraya que tras la Ley 8/1987 se aprobaron la Ley del ISD y la LIRPF, y siguiendo a DE LA PEÑA VELASCO considera que «parece admitirse que tales cantidades se sometan al IRPF» cuando el partícipe no coincida con el beneficiario, «pero la Ley del Impuesto sobre la Renta lo hace con una ambigüedad desconcertante y su Reglamento elude cualquier referencia al problema». Claramente contrario era SANZ GADEA, sosteniendo que «la aportación o contribución al Plan de Pensiones se resta de la base imponible y, posteriormente, cuando se percibe la prestación se suma a la base imponible, siendo indiferente que esta base imponible corresponda al partícipe o al beneficiario no partícipe». Cfr. «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», EF, núm. 111, 1992, pág. 11.

(31) Cfr. GORDILLO et al., Las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio, Arthur Andersen, Madrid, 1991, pág. 114, remitiéndose directamente a lo dispuesto en la Ley 8/1987.

El perceptor de alimentos los incluirá como renta del trabajo (con excepción de los hijos), no teniendo obligación de declararlos si no exceden de 1.250.000 ptas. brutus anuales y se cumplen los demás requisitos del artículo 79 LIRPF

trabajo. Entre otros supuestos tributan, por tanto, por el IRPF, las prestaciones de planes de pensiones sistema de empleo recibidas por los partícipes, donde el contratante es el promotor, así como las percibidas por los beneficiarios en caso de fallecimiento del partícipe.

Además, según el artículo 17.2 b) de la Ley, las prestaciones recibidas en forma de capital se reducen en un 40 por 100 antes de su incorporación a la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (el requisito temporal no se exige en las prestaciones por invalidez) (32), lo que supone una clara rebaja frente al anterior régimen, si bien el beneficio fiscal se diluye al incluir ese rendimiento irregular en la parte general de la base imponible haciéndolo tributar al tipo marginal. En el caso de que un partícipe de varios planes de pensiones perciba la prestación en forma de capital, cobrando un plan por año, la AEAT sostiene que este tratamiento fiscal «sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en un único año. El resto de las cantidades percibidas del conjunto de planes de que sea titular el contribuyente, tendrá el tratamiento de las prestaciones en forma de renta» (29-12-1999) (33). Considero que este supuesto podría haberse regido por una norma similar a la de los rendimientos irregulares percibidos de forma fraccionada.

B) Prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social

Como se ha visto, la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones integraba en su hecho imponible las cantidades recibidas de contratos de seguros de vida cuando el contratante y el beneficiario no coincidían. Según esto, la indemnización derivada de una mutualidad de previsión cobrada por el hijo o la viuda debían tributar por dicho impuesto. Este es el motivo por el cual la Ley del IRPF ha dado nueva redacción al artículo 3 de la Ley 8/1987, integrando en su hecho imponible «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». Ahora, en las condiciones que se verán a continuación, las prestaciones percibidas por contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social siempre tributarán por el IRPF, con independencia de que el beneficiario coincida o no con el asegurado.

Así, el artículo 16.2 a) 4.º de la Ley 40/1998 considera rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social (34), con el requisito de que se hayan podido computar, al menos en parte, como gasto del rendimiento de la actividad económica (en el caso de profesionales adscritos a una mutualidad en sustitución del régimen obligatorio de la Seguridad Social de autónomos) o como reducción de la base imponible (si concurren los requisitos señalados en el epígrafe 2.B en cuanto a disponibilidad y contingencias previstas). Y ello con independencia de la condición del mutualista tomador del contrato —trabajador, empresario o profesional— y de que coincida o no con el beneficiario. Si se reci-

(32) Además, existen reducciones específicas para las prestaciones de los planes de pensiones constituidos a favor de minusválidos. Consulta 16-11-1999, programa Informa AEAT.

(33) Programa Informa AEAT.

(34) En cambio, no son rendimiento del trabajo las percepciones derivadas de daños en las cosas concertados con mutualidades de previsión social. Tributarán como ganancia patrimonial (art. 35.1 g LIRPF).

be en forma de capital se reducirá en un 40 por 100, en los términos señalados para los planes de pensiones.

Se requiere, por tanto, que las contribuciones y aportaciones realizadas en su día fuesen *deducibles* (se haya o no practicado la reducción) de la base del impuesto. Sin embargo, este apartado 4.º incurre en una contradicción al disponer en su segundo párrafo la integración, como renta del trabajo, de las prestaciones *por jubilación e invalidez* derivadas de dichos contratos «en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en el artículo 46.1, números 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley», pues si se incumplen estos requisitos no se podrán reducir —ni siquiera en parte— y no serán, por tanto, rendimientos del trabajo sino del capital mobiliario (35), tributando por la diferencia entre lo recibido y las primas satisfechas. Esta aparente contradicción puede resolverse teniendo en cuenta que el segundo párrafo del apartado 4.º contiene una regla especial, aplicable sólo a las prestaciones recibidas por jubilación e invalidez (no por fallecimiento) que incumplieron los requisitos del artículo 46 —de disponibilidad y aportación máxima— y no permitieron la reducción de la base imponible de las primas satisfechas, pudiéndose restar por tal motivo su importe de la contraprestación que se perciba, como sucede en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos de pensiones de las empresas, en los términos del artículo 16.2 a), apartado 5.º LIRPF (36). Ello vendría avalado por el artículo 46.1.3.º LIRPF, cuando señala que si se dispone de los fondos consolidados en supuestos distintos de los previstos en la Ley 8/1987 (jubilación, muerte, invalidez, enfermedad grave o desempleo en los términos analizados) la renta percibida tributará como rendimiento del trabajo o del capital mobiliario (37). Lo que no se entiende es por qué no se aplican también en estos contratos suscritos con mutualidades de previsión social los porcentajes reductores establecidos para las percepciones en forma de capital de los contratos de seguro colectivo —del 40 al 70 por 100— (art. 17.2 c LIRPF), dado que en ambos casos no se produce la reducción. A mi juicio, también debe aplicarse esta regla a la parte de las primas que no cubra las contingencias previstas en la Ley 8/1987 (jubilación, muerte o invalidez) y que no habrán podido ser objeto de reducción, cumpliéndose el resto de requisitos. La tributación como rendimientos del trabajo se produciría por el exceso percibido sobre dicho importe. Podría objetarse que el artículo 46 obliga a que las prestaciones tributen en su integridad, pero dicho precepto está pensado para las mutualidades *que cumplan con los requisitos* señalados en el mismo pero cuya aportación o contribución exceda los límites de la Ley 8/1987 (por lo que se prevé la posibilidad de compensar el exceso en los cinco años siguientes) (38). Finalmente, si se incumplen los requisitos

(35) Cfr. PEREZ ROYO, I., Manual del Impuesto sobre la Renta..., ob. cit., pág. 91. Hay una contestación de la AEAT de 16-11-1999, relativa a las prestaciones de mutualidades de previsión social que se consideran rendimientos del trabajo, pero no resuelve el problema al limitarse a reiterar lo dispuesto en el art. 16 de la Ley (programa Informa AEAT).

(36) Esta idea me ha sido sugerida por el profesor F. CAÑAL.

(37) Véase el epígrafe 2 B).

(38) Observa SIMON ACOSTA que la previsión del art. 16.2 a) 4.º, párr. 2.º, sólo se aplica a los seguros que no cumplen los requisitos del art. 46, esto es, aquellos cuyas aportaciones anuales máximas rebasen los límites de la Ley 8/1987 y los que admitan la disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas, que tributarán por diferencias como sucede, en general, con los seguros colectivos que instrumentan planes de pensiones. Cfr. El nuevo Impuesto sobre la Renta..., ob. cit., págs. 65 y 66.

y se cobra la prestación por fallecimiento entiendo que también se asimilará su tratamiento al de los seguros colectivos, por lo que tributaría en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al no coincidir contratante y beneficiario.

En consecuencia, las prestaciones provenientes de mutualidades de previsión social deducibles de la base se computarán, en su totalidad, como rendimientos del trabajo (coincida o no el partícipe con el beneficiario). Si no fueron deducibles (por permitir la disposición anticipada de los fondos o exceder las aportaciones de los límites legales), las prestaciones por jubilación o invalidez serán rendimiento del trabajo por la diferencia entre lo percibido y las primas satisfechas, y las prestaciones por fallecimiento se someterán al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si tributa por diferencias y se percibe en forma de renta sólo se integrará como rendimiento cuando lo percibido exceda de las sumas aportadas (39), si se percibe en forma de capital transcurridos más de dos años o en caso de invalidez se aplicará una reducción del 40 por 100 a esa diferencia (no las del 60 o del 70 por 100).

Si el sistema de previsión no se suscribe con una mutualidad de previsión social, sino a través de un contrato de seguro colectivo que instrumente compromisos de pensiones adquiridos por las empresas (art. 16.2 a 5.º LIRPF), podrían conceptuarse como rendimientos del trabajo cuando se perciban por el propio trabajador (jubilación o invalidez) y sólo por lo que exceda de las contribuciones del empresario imputadas al trabajador y de las aportaciones de éste, puesto que dichas cantidades no se pueden reducir de la base imponible. Ello con independencia de que el pago de las primas corresponda a la empresa o al trabajador, pues bajo la anterior normativa se entendía que en el segundo caso tributaba como ganancia patrimonial (40). El resto de supuestos originados por el fallecimiento del asegurado (viudedad u orfandad) tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (41).

Para clarificar la cuestión, en la medida de lo posible, puede hacerse el siguiente cuadro:

- (39) Esta es la regla del art. 23.3 d) LIRPF para los contratos ordinarios de seguro de jubilación o invalidez calificados como rendimientos del capital mobiliario, y que cabe aplicar, por analogía, a los rendimientos del trabajo. Cf. SIMON ACOSTA, E., El nuevo Impuesto sobre la Renta..., ob. cit., pág. 68; PEREZ ROYO, I., Manual del Impuesto sobre la Renta..., ob. cit., pág. 92.
- (40) MALVAREZ PASCUAL criticaba esta solución y proponía la necesidad de un tratamiento unitario de las prestaciones recibidas como rendimiento del trabajo, lo que, finalmente, ha recogido la Ley. Cfr. «El régimen jurídico tributario de los sistemas de previsión social (II)», QF, núm. 3, 1998, pág. 15.
- (41) Consulta 16-11-1999, programa Informa AEAT.

CALIFICACION DE LAS PRESTACIONES DE SISTEMAS DE PREVISION SOCIAL

Pensiones y haberes pasivos de la Seguridad Social		Rendimiento del trabajo
Mutualidades Generales de funcionarios		Rendimiento del trabajo
Planes de pensiones		Rendimiento del trabajo
Mutualidades de previsión social		Regla general: R. del trabajo
		Si hay disposición anticipada por empresarios o profesionales: R. del capital mobiliario
		Si es por fallecimiento y con incumplimiento de los requisitos del art. 46 LIRPF: R. del capital mobiliario
Seguros colectivos	Que instrumenten los compromisos por pensiones	Jubilación o invalidez: R. del trabajo
		Fallecimiento: I. sobre Sucesiones y Donac.
	Otros	Jubilación o invalidez: R. del capital mobil.
		Fallecimiento: I. sobre Sucesiones y Donac.

2. El perceptor de los alimentos

Las cantidades percibidas en concepto de anualidades por alimentos —salvo los percibidos por los hijos— «tendrán la consideración de rendimientos del trabajo», como señala el artículo 16.2 LIRPF, beneficiándose de la reducción del artículo 18 de la Ley. Y ello aunque no puedan reducirse por el pagador si no se satisfacen en virtud de decisión judicial. Pese a ser rendimientos del trabajo no están sujetos a retención o ingreso a cuenta, pues el alimentante no está obligado a retener por no tener lugar el pago en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional (art. 82.1 LIRPF), lo que puede suponer una tributación cero para el alimentista que no tenga obligación de declarar por no recibir más de 1.250.000 ptas. brutas anuales en concepto de alimentos (art. 79.3 LIRPF). El rendimiento podrá ser dinerario o en especie y, en su caso, regular o irregular. Por ejemplo, si se recibe un inmueble se considerará rendimiento en especie irregular en función del período de generación de la pensión o anualidad, pudiendo operar la reducción del 30 por 100 si excede de dos años.

Los alimentos percibidos por los hijos se declaran exentos, conforme al artículo 7 k) LIRPF, según el cual están exentas «las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial». No obstante, pueden tener incidencia en la declaración del progenitor con quien convivan, pues si exceden de un millón de pesetas por hijo, incluidas las exentas, aquél no tendrá derecho a aplicar el mínimo familiar por descendiente (art. 48 RIRPF). De todos modos, hay que observar que la Ley no contiene la previsión de que se incluyan las rentas «exentas» para determinar la procedencia o no de la

reducción, en el caso de los descendientes, por lo que podría sostenerse la aplicación de la misma teniendo en cuenta sólo las rentas gravadas.

IV — CONCLUSIONES

1. La reducción de la parte general de la base imponible en las anualidades por alimentos se justifica por su indisponibilidad. En cambio, en las aportaciones y contribuciones voluntarias a planes de pensiones y mutualidades, el fundamento se encuentra en la necesidad de fomentar estos sistemas privados de previsión social, difiriéndose la tributación al momento en que se perciba la prestación correspondiente.

2. La Ley 40/1998 equipara el tratamiento fiscal de los planes de pensiones y de las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos legales, e incorpora un nuevo supuesto de aportación de cantidades a favor de minusválidos, que admite las aportaciones de parientes e incrementa los límites, quedando exento del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. Se ha ampliado reglamentariamente la disponibilidad de los derechos consolidados, que pueden hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de *enfermedad grave o desempleo de larga duración* (Real Decreto 215/1999), y para los *partícipes con al menos 52 años de edad que pasen a la situación de desempleo y se inscriban en el INEM* (Real Decreto 1589/1999).

4. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que operen como sistema complementario a la Seguridad Social pueden reducir la parte general de la base imponible. En cambio, las aportaciones por profesionales a mutualidades que funcionen como sistema alternativo —y, por tanto, obligatorio— a la Seguridad Social constituyen gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas, con un límite de 500.000 ptas., pudiendo aplicarse el exceso como reducción para hallar la base liquidable general.

5. Para el cálculo del límite porcentual de reducción se tomarán los rendimientos netos del trabajo, sin minorarlos en las cuantías del artículo 18 LIRPF (de 375.000 a 500.000 ptas.) y los rendimientos netos de actividades económicas, antes de la reducción aplicable por el período de generación, pues ambas deducciones son posteriores, en estos rendimientos, a la determinación del rendimiento neto.

6. El otro límite de 1.100.000 ptas. se eleva, de forma progresiva, para los partícipes de más de 52 años cumplidos, pudiendo alcanzar desde 65 años en adelante 2.200.000 ptas. (Real Decreto 1589/1999). Esta última cifra ya se recogía en la Ley en el nuevo supuesto de aportación de cantidades a favor de minusválidos, que pueden aportar hasta 2.200.000 ptas., y que admite las aportaciones de parientes hasta el tercer grado.

7. El exceso sobre estos límites podrá reducirse en los cinco ejercicios siguientes por mandato de la Ley para los planes de pensiones, y por mandato reglamentario para las mutualidades de previsión social, consiguiendo la uniformidad en el tratamiento fiscal perseguida por el legislador.

8. La calificación de las prestaciones recibidas por mutualidades de previsión social provoca problemas de interpretación en caso de incumplimiento de los requisitos legales.

De una interpretación sistemática de los artículos 16 y 46 de la Ley cabe deducir que si el contrato permite la disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas o que las cantidades aportadas superen los límites de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, su tributación será como rendimiento del trabajo si se perciben por jubilación o invalidez, o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si es por fallecimiento. Si el contrato cumple los requisitos de dicha Ley tributará siempre como rendimiento del trabajo, salvo que se disponga anticipadamente de los fondos, en cuyo caso será rendimiento del trabajo o del capital mobiliario según se trate de trabajadores o de empresarios y profesionales, respectivamente.

9. Las anualidades por alimentos, con excepción de los satisfechos en favor de los hijos, se reducirán de la base imponible general, siempre que se establezcan por decisión judicial, lo que hace de mejor condición a quien paga puntualmente los alimentos que a quien incumple tal deber y motiva la intervención de un Juez generando, artificialmente, una especie de «mínimo familiar».

10. Las anualidades por alimentos a los hijos, aunque no pueden reducirse de la base (contra el criterio legal de gravar la renta disponible), permiten al pagador aplicar un mecanismo de sujeción sin progresividad cuando su importe sea inferior a la base liquidable general. Ello, unido a la reducción de la pensión compensatoria al cónyuge, que para éste tendrá la calificación de rendimiento del trabajo con la consiguiente reducción, y a la aplicación del mínimo personal (incrementado) y familiar, puede suponer un importante ahorro fiscal, frente a otros casos en que no exista separación judicial (por ejemplo, por razones laborales), lo que supone un trato discriminatorio y, por tanto, injusto.

11. El perceptor de alimentos los incluirá como renta del trabajo (con excepción de los hijos), no teniendo obligación de declararlos si no exceden de 1.250.000 ptas. brutas anuales y se cumplen los demás requisitos del artículo 79 LIRPF. Al conceptuarse como rendimiento del trabajo, podrá aplicar la reducción de 375.000 a 500.000 ptas. que establece la Ley.